

PREMIOS POR SERVICIOS MERITORIOS

NÚM. 66

(Aprobada en 20 de junio de 1956, según enmendada por la Ley Núm. 96 de 21 de junio de 1966, Ley Núm. 24 de 26 de abril de 1972, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 1980 y Ley Núm. 77 de 31 de mayo de 1998).

PARA ESTABLECER UN PROGRAMA MEDIANTE EL CUAL SE PREMIEN LOS SERVICIOS MERITORIOS RENDIDOS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS, AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS EN VIAJES CULTURALES EN PUERTO RICO O AL EXTERIOR CON GASTOS SUGRAGADOS POR EL GOBIERNO, Y ASIGNAR LOS FONDOS NECESARIOS PARA DICHO FIN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está vitalmente interesado en la formación estructural de un cuerpo de empleados leales, eficientes y animosos. Una de las funciones esenciales de todo gobierno es promover entre todos los servidores públicos un sano empeño competitivo de poner las mejores prendas personales de conducta, de inteligencia, de ejecución en el diario ejercicio del deber. Esto se logra en parte mediante el estímulo y reconocimiento a aquellos que dedican su talento y sus mejores esfuerzos al servicio de nuestro gobierno.

A fin de hacer público reconocimiento de los servicios meritorios rendidos al gobierno y al pueblo, conviene premiar aquellos servidores públicos que en forma destacada hayan hecho valiosas aportaciones al mejoramiento de la administración pública en el país; a los que, no importa el número de años en el servicio, han trabajado con tal eficiencia y denuedo que se han ganado el aprecio, la consideración y el aplauso de sus compañeros y a los que en igual forma hayan prestigiado la labor que desempeñan, porque, en último análisis, habrán prestigiado también la actuación y el nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para lograr este objetivo nada más oportuno que la institución de un premio anual, consistente en autorizar la participación en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos totales o parciales sufragados por el Gobierno, a aquellos servidores públicos que, en un año dado, se hayan distinguido entre los demás con los atributos expresados arriba.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. – Por la presente se autoriza al Gobernador de Puerto Rico, o a las personas en quien él delegue, a establecer un programa de premios para funcionarios y empleados públicos en reconocimiento de servicios meritorios rendidos al gobierno.

Artículo 2. – Los premios serán adjudicados de acuerdo con las reglas que adopte el Gobernador o las personas en quienes él delegue.

Artículo 3. – El premio o los premios que se concedan consistirán en autorizar la participación de funcionarios y empleados públicos en viajes culturales en Puerto Rico o al exterior con gastos totales o parciales sufragados por el Gobierno; entendiéndose que estos funcionarios o empleados

favorecidos por esta Ley estarán en todo momento protegidos por las leyes que favorecen a los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado cuando salen fuera de Puerto Rico en funciones oficiales. El premio podrá concederse en dinero en efectivo en aquellos casos en que por razones justificadas el funcionario o empleado premiado no pueda efectuar el viaje. En los casos en que el premio se conceda como un reconocimiento póstumo el premio en metálico se pagará al cónyuge supérstite del funcionario o empleado fallecido, o a sus hijos.

Artículo 4. – Será elegibles para estos premios los funcionarios y empleados ocupando cargos o puestos en las agencias de la Administración Central, Administradores Individuales y Agencias Excluidas según se define en la Ley Núm. 5 aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada. Estarán excluidos a los fines de esta Ley, los empleados y funcionarios municipales y los de la Rama Legislativa.¹ (énfasis suplido).

Artículo 5. – El premio que recibe un funcionario o empleado será en adición a su compensación regular y no se considerará como parte de ésta ni estará sujeto al pago de tributos sobre ingresos.

Artículo 6. – Para llevar a cabo los propósitos de esta ley, durante el año fiscal 1956-57, se asignará de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, la cantidad de \$15,000. Para años subsiguientes se asignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad que se estime necesaria para estos fines.

El Gobernador o el funcionario en quien él delegue, podrá aceptar, usar y administrar cualquier donación o contribución hecha para los fines que persigue esta ley.

Artículo 7. – Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 1956.

¹ Esta disposición queda derogada en virtud de lo establecido por la Ley Núm. 77 de 31 de mayo de 1998.